

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2401/2022

**Sujeto Obligado:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió respecto a los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y jardín 180, colonia Tlacopac "se tiene que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con actos administrativos que forman parte de la manifestación de construcción solicitada, y que actualmente se encuentran en trámite". Al respecto, solicito conocer: 1.- Tipo de medio impugnación judicial al que se refiere; 2.- Si la Alcaldía Álvaro Obregón promovió dicho medio; 3.- El número de expediente y órgano jurisdiccional ante el que se encuentra radicado.



## ¿POR QUE SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado omitió remitir la información solicitada y únicamente remiten un escrito en el que la Dirección General de Gobierno remita la solicitud a la Dirección General Jurídico.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación de este, la Alcaldía Álvaro Obregón realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Medio de impugnación, expediente, predios, Sobreseer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2401/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Álvaro Obregón

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2401/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092073822000617, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> La solicitud se tuvo por presentada el veinte de abril de dos mil veintidós, no obstante se toma como registro oficial el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

[...]

Con fecha 5 de abril de 2022, mediante oficio CDMX/AAO/DGODU/CDU/734/2022 la C. Angélica Teresa Figueroa Estrada, Coordinadora de Desarrollo Urbano informa que respecto a los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y Jardín 180, colonia Tlacopac "se tiene que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con actos administrativos que forman parte de la manifestación de construcción solicitada, y que actualmente se encuentran en trámite". Al respecto, solicito conocer: 1.- Tipo de medio impugnación judicial al que se refiere; 2.- Si la Alcaldía Álvaro Obregón promovió dicho medio; 3.- El número de expediente y órgano jurisdiccional ante el que se encuentra radicado. No solicito copia del expediente, por lo que el número de expediente y tipo de juicio no debe ser considerado información reservada. [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la PNT.

**2. Respuesta.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número CDMX/AAO/DGG/1277/2022 de fecha veintidós de abril, suscrito por la Directora General de Gobierno, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto le informo lo siguiente:

Resulta importante señalar que después de un análisis congruente y exhaustivo de la presente solicitud, se advierte que lo solicitado en la misma no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección General de Gobierno de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía es por ello, que en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 200 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que si el área del ente obligado determina que la información solicitada no se

encuentra en sus archivos, se oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Por lo que se sugiere reconducir la solicitud a la Dirección General de Jurídica.  
[...] [sic]

**3. Recurso.** El seis de mayo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]  
El sujeto obligado omite remitir la información solicitada y únicamente remiten un escrito en el que la Dirección General de Gobierno remita la solicitud a la Dirección General Jurídico, violando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública. [...] [Sic]

**4. Admisión.** El once de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 234 fracción II y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

**5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo institucional de la ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **AÁO/CTIP/01161/2022** con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

HECHOS

1. El pasado veintiuno de abril de dos mil veintidós, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo llegar una solicitud de información la entonces parte requirente, con el folio 092073822000617, al tenor del siguiente requerimiento;

2. En este tenor, turnó la solicitud en comento a la Dirección General de Gobierno y mediante el oficio CDMXIAAO/DGG/1277/2022 dicha Dirección General contestó el día veinticinco de abril informó lo siguiente;

"...después de un análisis congruente y exhaustivo de la presente solicitud, se advierte que lo solicitado en la misma no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección General de Gobierno...

Por lo que se sugiere reconducir la solicitud a la Dirección General Jurídica". (sic)

3. Siendo seis de mayo de dos mil veintidós, se interpone inconformidad a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y es para el once de mayo de dos mil veintidós que el Instituto lo admite con número de expediente INFOCDMXIRR.IP.02401/2022.

4. La persona hoy recurrente vierte las siguientes consideraciones;

"El sujeto obligado omite remitir la información solicitada y únicamente remiten un escrito en el que la Dirección General de Gobierno remita la solicitud a la Dirección General Jurídico, violando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública". (Sic)

5. Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito:

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información." (Sic)

2. De acuerdo al criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idoneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia cubra todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente le hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud". (sic)

3. En este sentido la Dirección General Jurídica mediante el oficio AAO/DGJ/1939/2022 el día veinte de mayo hace entrega de información complementaria en el cual informa lo siguiente;

"...el Coordinador de lo Consultivo Jurídico, informo mediante oficio AAO/DGJ/DCJ/1911/2022 (anexo al presente) que en relación a los datos solicitados, se advierte un juicio de lesividad, promovido por el apoderado legal de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, bajo el número de expediente TJ1-13418/2022 del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México". (SIC)

4. Derivado de lo anterior, queda solventada la inconformidad ya que la Dirección General Jurídica contestó la solicitud de conformidad con el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. En este sentido se sustenta en la respuesta emitida y expuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia por la Dirección General Jurídica donde se da cabal contestación a la solicitud primigenia mediante el oficio: AAO/DGJ/1939/2022.

6. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda sin materia, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En cuanto, y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO. Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.02401/2022, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...](sic)



- OFICIO AAO/DGJ/1939/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General Jurídica, en el cual semana lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, en atención a su oficio con folio AAO/CTIP/1081/2022, mediante el cual informa de la solicitud de transparencia identificada con el número 092073822000617, a través del cual se informa lo siguiente:

“Con fecha 5 de abril de 2022, mediante oficio CDMX/AAO/DGODU/CDU/734/2022 la C. Angélica Teresa Figueroa Estrada, Coordinadora de Desarrollo Urbano informa que respecto a los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y Jardín 180, colonia Tlacopac "se tiene que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con actos administrativos que forman parte de la manifestación de construcción solicitada, y que actualmente se encuentran en trámite". Al respecto, solicito conocer: 1.- Tipo de medio impugnación judicial al que se refiere; 2.- Si la Alcaldía Álvaro Obregón promovió dicho medio; 3.- El número de expediente y órgano jurisdiccional ante el que se encuentra radicado. No solicito copia del expediente, por lo que el número de expediente y tipo de juicio no debe ser considerado información reservada". (sic)

Derivado de lo anterior y una vez gestionada la comunicación con el área correspondiente, el Coordinador de lo Consultivo Jurídico, informo mediante oficio AAO/DGJ/DCJ/1911/2022 (anexo al presente) que en relación a los datos solicitados, se advierte un juicio de lesividad, promovido por el apoderado legal de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, bajo el número de expediente TJ-13418/2022 del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

- OFICIO AAO/DGJ/CCJ/1911/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de lo Consultivo Jurídico, en el cual se menciona lo siguiente:

Por acuerdo e instrucción de la Directora General Jurídica, con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I, y 108 párrafo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 21 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención al oficio AAO/DGJ/1840/2022 signado por usted, mediante el cual solicita que en un término de tres días hábiles se remita información solicitada mediante el folio 032073822000617, relacionada con medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con actos administrativos que forman parte de la manifestación de construcción solicitada, y que actualmente se encuentra en trámite, relativos a los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y Jardín 180, Colonia Tlacopac, por lo que al respecto le manifiesto lo siguiente:

Sobre el particular le informo que, en relación a los datos solicitados, se advierte un juicio de lesividad, promovido por el apoderado legal de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, bajo el número de expediente TJ/-13418/2022, del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos conducentes.

[...](sic)



Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>

---

**Notificación de respuesta complementaria RR.IP.2401/2022**

1 mensaje

---

Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>


20 de mayo de 2022, 19:14

Para:

Por medio del presente se le hace llegar la respuesta complementaria del recurso de revisión 2401/2022.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

---

 Respuesta Complementaria RR.IP.2401-2022.pdf  
509K



Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>

Se rinde Informe de Ley del Recurso de Revisión RR.IP.2401/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>

20 de mayo de 2022, 19:24

Para

Por este conducto se rinde el respectivo Informe de Ley del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2401/2022 para todos los efectos legales a los que haya lugar.  
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

3 adjuntos

Notificación de respuesta complementaria al ciudadano RR.IP.2401-2022.pdf  
92K

Respuesta Complementaria RR.IP.2401-2022.pdf  
509K

Informe de Ley RR.IP.2401-2022.pdf  
1571K

**6. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular veinticinco de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el seis de mayo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintiséis de abril y feneció el diecisiete de mayo, ambos de dos mil**

veintidós<sup>3</sup>; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes

---

<sup>3</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días treinta de abril, así como primero, cinco, siete, ocho, catorce y quince de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado
<p>A partir del pronunciamiento "se tiene que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con actos administrativos que forman parte de la manifestación de construcción solicitada, y que actualmente se encuentran en trámite" de la Coordinación de Desarrollo Urbano mediante oficio respecto a los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y jardín 180, colonia Tlacopac, <b>el Particular solicitó saber:</b></p> <p><b>[1]</b> Tipo de medio impugnación judicial al que se refiere</p> <p><b>[2]</b> Si la Alcaldía Álvaro Obregón promovió dicho medio.</p>	<p>El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección General de Gobierno indicó que de acuerdo con el manual administrativo de la Alcaldía no estaba en posibilidad de responder lo peticionado, toda vez que no se encontraba dentro de sus facultades.</p> <p>Por lo que sugirió reconducir la solicitud a la Dirección General de Jurídica.</p>

<p><b>[3]</b> El número de expediente y órgano jurisdiccional ante el que se encuentra radicado.</p>	
--	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y complementaria del Sujeto Obligado
<p>La Parte Recurrente solicitó</p>	<p>El Sujeto obligado, a través del Coordinador de lo Consultivo Jurídico, informó lo siguiente:</p>
<p><b>[1]</b> Tipo de medio impugnación judicial al que se refiere.</p>	<p>[...] se advierte un juicio de lesividad [...]</p>
<p><b>[2]</b> Si la Alcaldía Álvaro Obregón promovió dicho medio.</p>	<p>[...] promovido por el apoderado legal de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón [...]</p>
<p><b>[3]</b> El número de expediente y órgano jurisdiccional ante el que se encuentra radicado.</p>	<p>[...] el número de expediente TJ/13418/2022, del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de</p>

Justicia Administrativa de la Ciudad de México. [...]

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se



haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente**

**la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no entregó el domicilio completo de las obras.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta complementaria al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó detalladamente a la persona solicitante la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244,

fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.



**INFOCDMX/RR.IP.2401/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**